



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0429 -2024-A/MPS

Chimbote 17 MAYO 2024

### VISTO:

El Informe Legal N° 399-2024-GAJ-MPS de fecha 26 de abril de 2024, Expediente Administrativo N° 08504-2024 de fecha 22 de febrero de 2024, presentado por don **AMADOR LEONARDO ARANDA GUILLEN**, conteniendo el escrito de Recurso de Apelación contra la Resolución de Multa N° 0389-2024-MPS/GAT de fecha 22 de enero de 2024; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo III Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), establece lo siguiente: “La presente ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”;

Que, el Sub numeral 1.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, señala que entorno al Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el Sub numeral 2.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en cuanto al Principio del debido procedimiento, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, de acuerdo a lo establecido en el art. 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

## 0429

Que, mediante la Resolución de Multa N° 0389-2024-MPS/GAT de fecha 22 de enero de 2024, la Gerencia de Administración Tributaria resolvió:

**Artículo 1:** Sancionar a **VILLALOBOS CHÁVEZ ROGGER BRAYHAN**(9354222) conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° H1T-063, con la sanción pecuniaria de multa ascendente a S/ 2,575.00 soles (50% de la UIT) al haber incurrido en la infracción al tránsito con Código M.03: "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional", otorgándosele el plazo de quince (15) días hábiles para su cancelación a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de cobranza coactivo. A la sanción establecida se adiciona el importe de tres (S/ 3.00) soles, por derecho de Gastos Administrativos (FED).

**Artículo 2:** **SANCIONAR** a **VILLALOBOS CHÁVEZ ROGGER BRAYHAN**, con la inhabilitación para obtener una licencia por tres (3) años, en merito a los hechos y fundamentos expuestos en la infracción de tránsito sancionada, la cual será inscrita en el Registro Nacional de Sanciones respectivo.

**Artículo 3:** Considerar como responsable y deudor solidario del pago de la sanción establecida en artículo precedente a **ARANDA GUILLEN AMADOR LEONARDO** (9353296), identificado con DNI/RUC N° 32845407, con domicilio en Urb. LOS CIPRECES Mza N Lte 35 NUEVO CHIMBOTE - SANTA - ANCASH; en calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje N° H1T-063, con el cual se cometió la infracción al tránsito terrestre;

**Artículo 4:** notificar la presente Resolución conjuntamente con el Informe Final de Instrucción N° 0389-2024-REFPT-SGC-GAT-MOS de fecha 22 de enero de 2024;

**Artículo 5:** Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de apelación previsto en el artículo 15° del D.S N° 004-2020-MTC dentro del plazo de 15 días hábiles desde su notificación. De no presentarse recurso alguno dentro del plazo señalado la resolución quedara firme.

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 08504-2024 de fecha 22 de febrero de 2024, don **AMADOR LEONARDO ARANDA GUILLEN**, presenta el escrito de Recurso de Apelación contra la sanción dispuesta en el artículo 3° de la Resolución de Multa N° 0389-2024-MPS/GAT de fecha 22 de enero de 2024, con la finalidad de alcanzar la sustitución por otra favorable a mi petición, de conformidad a las leyes vigentes, que hará valer su derecho de defensa, con los descargos que oportunamente no se han actuado por negligencia temeraria de los administradores de la autoridad decisoria, conforme a ley;

Que, por medio del Proveído N° 887-2024-GAT-MPS de fecha 25 de abril de 2024, remite el Informe N° 106-2024-AT-GAT-MPS de la Asesoría de la Gerencia de Administración Tributaria mediante el cual el asesor legal concluye que el recurrente ha interpuesto el recurso impugnativo de apelación el 22 de febrero de 2024, es decir dentro del



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0429

plazo legal; por ello, remite los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para evaluación e Informe Legal corresponde;

Que, mediante Informe N° 399-2024-GAJ-MPS de fecha 26 de abril de 2024, suscrito por el Gerente de Asesoría Jurídica, refiere que:

Que, con respecto a la Papeleta de Infracción N° 0292533-D, que las relaciones jurídicas derivadas de las infracciones de tránsito terrestre están reguladas por el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y disposiciones modificatorias, en tal sentido el **procedimiento sancionador de tránsito es un procedimiento sancionador especial distinto del procedimiento administrativo general** cuyas reglas se aplican en forma supletoria a este procedimiento, y es así que tanto en el procedimiento sancionador general como en el procedimiento sancionador especial, **las papeletas de infracción al Tránsito Terrestre a que se refiere el artículo 336° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito no son actos administrativos que contengan alguna sanción administrativa** contra los intervenidos, sino que únicamente **son documentos que contiene la formulación de cargos**, y otorgan un plazo de cinco días para formular sus alegaciones o descargos, y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, cualquier administrado frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede a interponer su contradicción en la vía administrativa y en la forma prevista por Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. En ese sentido, se evidencia, que el administrado **AMADOR LEONARDO ARANDA GUILLEN** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Multa N° 0389-2024-MPS/GAT, solicitando se deje sin efecto la multa y medidas correctivas impuestas;

En primer lugar, corresponde en este extremo verificar, que el presente recurso haya sido interpuesto dentro del plazo legal estipulado en el numeral 218.2 del artículo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo D.S N° 004-2019-JUS, es decir dentro de los 15 días perentorios; por lo que, verificándose de la constancia de notificación personal N° 388C (fs. 16). Se aprecia que el administrado fue notificado en su domicilio que consta en el expediente (y que se consigna en la papeleta de infracción al tránsito), con fecha 06 de febrero de 2024 a las 10:50 am; es decir **DENTRO DEL PLAZO LEGAL**. De igual manera, se verifica que el presente recurso, cumple con los requisitos del artículo 221° y artículo 124° del TUO de la LPAG;

En segundo lugar, corresponde en este extremo verificar que si la papeleta de infracción N° 292533-D, de fecha 11 de junio de 2023, está bien aplicada la infracción TIPO M 03 al administrado **VILLALOBOS CHÁVEZ ROGGER BRAYHAN**, haciendo el análisis a la papeleta antes citada, se corrobora que esta ha sido aplicada dentro de una INTERVENCIÓN POLICIAL donde se aplica el Reglamento Nacional de Tránsito y no dentro de una intervención



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0429

de fiscalización, porque quien suscribe la Papeleta de Infracción antes citada, es una autoridad la PNP y no un fiscalizador de la Municipalidad Provincial del Santa.

En tercer lugar, corresponde verificar, si la Resolución N° 333-2024/MPS-GAT, su fecha 07 de marzo de 2024, tiene eficacia y produce efectos en el administrado **VILLALOBOS CHÁVEZ ROGGER BRAYHAN**; a partir de su notificación al amparo del numeral 16.1 art. 16 del TUO de la LPAG, verificando también si la misma, se encuentra debidamente notificada al administrado en su domicilio real consignado en el presente expediente, en A.H Villa Jesús Mz C – Lt 12 Nuevo Chimbote – Santa - Ancash; al amparo del numeral 21.1 y 21.3 del Art. 21° del TUO de la LPAG.

Es de precisar que el efectivo policial se encuentra investido de la facultad para imponer Papeleta de Infracción al conductor en la vía pública, de acuerdo a lo establecido en el Art. 327° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, además en el literal f) del citado artículo se vuelve a indicar que el policía una vez que haya tomado los datos de los documentos requeridos al conductor debe devolver los mismos con copias de la papeleta, con lo cual se deduce que el policía es quien con ese acto inicia el procedimiento sancionador; y aunque exista la negativa del administrado de suscribir, recibir o de manifestar alguna observación en la Papeleta de Infracción de Tránsito, no invalida su contenido;

Que, se debe señalar que en el campo de observaciones de la referida papeleta de infracción al tránsito, si esta llenado correctamente por el efectivo policía que intervino. Es decir, la papeleta de infracción ha sido llenada tal como lo exige el Art. 326° del Reglamento Nacional de Tránsito, considerando sus campos esenciales, por lo que no se configura vicio de nulidad que establece el numeral del art. 10° del TUO de la LPAG, que cita el apelante;

Además, es preciso indicar que el campo de observaciones del conductor, este no cuestiono la intervención, que se describe en la papeleta de infracción, en los siguientes términos: "Circular sin placa de rodaje o sin el permiso correspondiente", y cuya sanción establece una multa equivalente al 12% de la UIT de acuerdo al Anexo Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medias Preventivas aplicables a las infracciones de Tránsito Terrestre;

Que, habiéndose verificado que el presente procedimiento sancionador se ha desarrollado en estricto cumplimiento de los principios establecidos en la Normatividad vigente, y encontrándose acreditada la responsabilidad, corresponde sancionar tanto al conductor infractor como al propietario del vehículo: **AMADOR LEONARDO ARANDA GUILLEN** con DNI N° 32845407, con domicilio Urb. Los Cipreses Mz. N Lte 35 – Nuevo Chimbote – Santa – Ancash, propietario del vehículo de placa de rodaje N° H1T-063 con el cual se cometió la infracción, conforme lo señalado en el cuadro de tipificación, sanciones y medias preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre aprobado según el artículo 296° del código de tránsito;

Que, corresponde declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesta por el administrado **AMADOR LEONARDO ARANDA GUILLEN**, contra la Resolución de



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0429

Multa N° 0389-2024-MPS/GAT de fecha 22 de enero de 2024, por cuanto no se configura los vicios de nulidad del acto administrativo, establecidos en el TUO de la LPAG.

Que, corresponde confirmar, en todos sus extremos la Resolución de Multa N° 0389-2024-MPS/GAT de fecha 22 de enero de 2024, emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, bajo los fundamentos facticos de los hechos y dispositivos legales mencionados en el presente informe;

Dar por agotada la vía administrativa del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Art. 20° y el Art. 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesta por el administrado **AMADOR LEONARDO ARANDA GUILLEN**, contra la Resolución de Multa N° 0389-2024-MPS/GAT de fecha 22 de enero de 2024, emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, en merito a los considerandos expuestos en la presente Resolución de Alcaldía.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución de Multa N° 0389-2024-MPS/GAT de fecha 22 de enero de 2024 emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, en consecuencia, dar por Agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento.

**ARTÍCULO TERCERO: CUMPLASE** con notificar la presente Resolución de Alcaldía al administrado **AMADOR LEONARDO ARANDA GUILLEN**, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal y a la Gerencia de Administración Tributaria.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal institucional de la Municipalidad Provincial del Santa.

## REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

C.C:  
GM  
GAT  
Interesado  
Arch.

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
**Ing. Luis Fernando Camarero Aler**  
ALCALDE